

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-133/2018

RECORRENTE: LORENA RÍO DE LA LOZA ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-133/2018**, promovido por Lorena Río de la Loza Robles, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-159/2018.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, para elegir diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Convocatoria. El diecinueve de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

3. Solicitud de registro de convenio de coalición parcial. El veinte de enero del presente año, los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante la oficialía de partes del referido instituto, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular candidatos y candidatas por el principio de Mayoría Relativa a Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2018-2021.

4. Registro de convenio de coalición parcial. El veinticuatro de marzo siguiente, el Consejo Estatal, emitió el acuerdo

IEEM/CG/47/2018, por el que se resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

5. Publicación del Dictamen. El veintisiete de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, publicó en su página de internet el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de abril del año en curso, la actora presentó escrito de demanda vía *per saltum* ante esta Sala Superior, contra el dictamen señalado en el antecedente que precede, por no considerarse el contenido del convenio de coalición celebrado con las distintas fuerzas políticas, pues se debió dar participación a los todos los partidos que forman la coalición.

Esta Sala Superior, el mismo día, determinó conformar el acuerdo de antecedentes No. 185/2018, y al considerar que la materia de impugnación se relacionaba con la elección de candidatos a miembros de ayuntamientos en el Estado de México, materia de conocimiento de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remitió el escrito de la actora y ordenó a la Comisión Nacional de MORENA, realizar el trámite previsto en

los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

7. Recepción en Sala Regional Toluca. El cinco de abril, se tuvo por recibida en la Sala Regional Toluca la documentación respectiva y se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-159/2018**.

8. Acuerdo de plenario. El diez de abril, la Sala Regional Toluca determinó mediante acuerdo plenario, **reencauzar** el escrito de impugnación de la actora para que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA** conociera del mismo, y dictara la resolución respectiva con plenitud de jurisdicción, señalando como plazo para resolverlo no más de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo.

B. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El trece posterior, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución aludida en el punto que antecede.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de trece de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-133/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

¹ En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDO:

I. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. *Improcedencia.* La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.²

1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el

² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General³.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento

³ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento de la recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis referidas en el marco anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el presente asunto, ya que como se verá, la resolución que se impugna, corresponde a un reencauzamiento, por tanto la Sala Regional, no analizó el fondo de la cuestión controvertida.

Si bien en el capítulo de procedencia del escrito recursal la promovente aduce que la Sala responsable transgredió los artículos 1, 14, 35 fracción II de la Constitución Federal, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 23 del Pacto de San José, no hace referencia ni explica de qué manera fueron vulnerados, así como tampoco del análisis tanto del acto impugnado como de la demanda, se advierte supuesto alguno que actualice la procedencia del medio de impugnación en estudio.

Así, la recurrente señala como motivos de disenso en su escrito recursal, los siguientes:

- Que el reencauzamiento ordenado por la Sala responsable fue ilegal, pues el enviar su escrito al Órgano intrapartidista la deja en estado de indefensión y viola el principio de equidad en su perjuicio, toda vez que de seguir el cúmulo procesal, se le agotaría la temporalidad para poder acceder a su derecho de ser votada en los próximos comicios locales.
- Que, si bien esta Sala Superior había determinado reencauzar el asunto para conocimiento de la Sala Regional Toluca, el motivo de este había sido para efectos de resolver el fondo y

no para realizar un reencauzamiento a la instancia intrapartidista.

- Que es obvio que el órgano partidista defenderá el dictamen (del que originariamente se queja) sin aceptar el error de imponer a una candidata en el Municipio de Naucalpan de Juárez, sin el consentimiento de los demás partidos que conforman la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”¹⁷.
- Que fue ilógico la decisión de la Sala responsable de declarar improcedente la vía *per saltum*, pues del análisis del calendario electoral y tomando en consideración el momento en el que se encuentra el mismo, de agotar todas las instancias no tendría oportunidad de registrarse como candidata a presidenta municipal de Naucalpan de Juárez, pues la fecha límite es el dieciséis de abril.

Ahora bien, de lo antes expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la cadena impugnativa, se desprende en principio que estamos ante una resolución que no pone fin a la controversia planteada, por tanto, no es una sentencia de fondo, toda vez que se trata de un acuerdo plenario, que reencauza el medio a la instancia intrapartidista para que resuelva lo que en derecho proceda.

Este órgano jurisdiccional ha determinado lo que se entiende por sentencia de fondo en su jurisprudencia, concluyendo que “queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones

¹⁷ Coalición parcial, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento”¹⁸. Consideración que *mutatis mutandi* puede ser aplicada al caso en estudio.

Asimismo, la recurrente en ningún momento planteó cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o bien sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, situación sobre la cual, tampoco se pronunció la Sala Regional.

Lo anterior, se constata al observarse que estamos ante una resolución plenaria que le da cause al escrito de la actora, el cual bajo las consideraciones y razonamientos de la Sala responsable determinó remitir el juicio ciudadano atendido a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA** para que conociera del mismo, y dictara la resolución respectiva con plenitud de jurisdicción, sin que ello prejuzgara sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, señalando plazo para resolver, en virtud de que, se encontraba a unos días la etapa de registro de candidatos; considerando la posibilidad de la actora de agotar las instancias local y federal.

En consecuencia, si bien la recurrente en su escrito pretende justificar la procedencia del presente recurso limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución Federal. Sin embargo, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones

¹⁸ Como ya se había señalado párrafos anteriores, esto se prevé en la jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, de manera alguna versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Ley Fundamental. Ello se evidencia incluso, con los argumentos de la Sala responsable, y que aquí se resumen con la finalidad de aportar mayor claridad al respecto:

- No se justificaba el *per saltum*, al no actualizarse alguno de los supuestos de excepción del principio de definitividad.
- Debía conocer y resolver el medio de impugnación la instancia intrapartidista, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que los institutos políticos, al gozar de libertad de auto-organización y auto-determinación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.
- Por tanto, el juicio ciudadano en estudio era improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.
- Que los referidos preceptos legales le imponen a la parte actora la carga procesal de agotar todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionar la instancia federal a través del juicio ciudadano.
- Que las manifestaciones de la demandante no justificaban la imperiosa necesidad de que esa autoridad jurisdiccional conociera de forma directa y en primer grado del conflicto

planteado, cuando existe una instancia partidista que se debe agotar.

- Lo anterior, máxime que de acuerdo con el calendario del proceso electoral 2017-2018 publicado por el Instituto Electoral del Estado de México, el periodo de registro para integrantes de Ayuntamientos ante esa autoridad administrativa acontecerá del ocho al dieciséis de abril del presente año.

Como se observa, aun y cuando la recurrente señala de manera genérica diversos preceptos constitucionales vulnerados en su perjuicio, tal circunstancia no se actualiza al constatar las razones de la Sala Regional para motivar su determinación, que se refirieron únicamente a aspectos de mera legalidad vinculadas a la revisión de los supuestos de excepción al principio de definitividad, para concluir como improcedente el *per saltum* solicitado, y reencauzarlo al órgano de justicia partidista.

En adición a ello, como ya se mencionó, los agravios expuestos por la recurrente se encuentran dirigidos a controvertir los argumentos relativos al reencauzamiento a la instancia partidista, sin que aluda ningún otro razonamiento que permita concluir sobre la actualización del recurso de reconsideración.

De esta forma, resulta evidente que la promovente aduce cuestiones que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, ya que, según se expuso previamente, el medio de impugnación que nos ocupa procede para analizar las resoluciones de las Salas Regionales cuando éstas determinen la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, y también en

los casos donde se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En este sentido, las manifestaciones hechas por la recurrente no refieren a ninguno de los supuestos señalados, sino que de manera genérica se reproducen argumentos de manera reiterativa sin hacer una vinculación directa con algún precepto constitucional vulnerado.

Así, la recurrente a lo largo de sus agravios expone y desarrolla argumentos con las siguientes características: 1) señala cuestiones de mera legalidad referentes a la inadecuada determinación de reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista; 2) las expresiones son genéricas al aducir que existen preceptos constitucionales violados, sin especificar las razones o argumentos para evidenciar ello. En ese sentido, la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad, ya que no se formularon planteamientos al respecto.

Por tanto, en el presente recurso de reconsideración no existe planteamiento de constitucionalidad para efectos de su pertinencia.

Esto principalmente porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

En consecuencia, al advertirse que el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional no conoció del asunto planteado por la actora, sino solo reencauzó a la instancia de justicia partidista el medio de impugnación, en cumplimiento al principio de definitividad, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y su interpretación por esta Sala Superior.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que procede el desechamiento de la demanda, en virtud de que la Sala Regional responsable no inaplicó alguna disposición o norma y los argumentos expuestos a manera de agravios en el escrito de demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve se circunscriben al reencauzamiento dictado por la Sala responsable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Reyes

Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO